

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

GIBELL LIAMYL REYES  
PÉREZ

Recurrida

V.

ALEXIS MAESTRE DÍAZ

Peticionario

KLAN202200532

*Apelación acogida  
como un certiorari  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Relaciones de  
Familia y Asuntos de  
Menores de  
Bayamón*

Caso Núm.:  
BY2020RF00271  
(3001)

Sobre:  
PRIVACIÓN DE  
PATRIA POTESTAD

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2022.

Comparece el señor Alexis Maestre Díaz mediante recurso de apelación.<sup>1</sup> Nos solicita que revisemos una determinación del Tribunal de Primera Instancia que denegó su súplica para dejar sin efecto una Sentencia mediante la cual se le privó de la patria potestad de su hijo menor de edad, AMR.

Los eventos esenciales para comprender la determinación que hoy tomamos se exponen a continuación.

**I.**

El señor Alexis Maestre Díaz, en adelante el peticionario o Maestre Díaz, es padre del menor de edad, AMR, cuya madre lo es la señora Gibell Liamyl Reyes Pérez, aquí parte recurrida o señora Reyes Pérez. AMR nació el 14 de agosto de 2017. Alega el peticionario que, antes de que el menor naciera, la relación entre

---

<sup>1</sup> Tratándose de un trámite post-sentencia, acogemos el recurso como un certiorari, aunque para fines de economía procesal, mantenemos su designación alfanumérica.

las partes había culminado y él se había trasladado a New Jersey, Estados Unidos, en búsqueda de una mejor calidad de vida. El peticionario arguye que durante los primeros meses de vida de AMR, se relacionaban personalmente, regularmente y, él se encargaba de todos sus gastos, siendo AMR su tercer hijo.

Sostiene en su escrito que, el 6 de febrero de 2020, la señora Reyes Pérez presentó ante el foro de instancia una Demanda sobre privación de patria potestad. Al presentar la Demanda, la señora Reyes Pérez incluyó una dirección que le constaba incorrecta, como su última dirección conocida, alegando que allí vivía la madre del peticionario y que desconocía si este también. Puntualiza que la acción de la recurrida causó que se expidiera un emplazamiento a su nombre a la dirección del Residencial Brisas de Bayamón, Edificio 6, Apartamento 57, Bayamón, Puerto Rico, dirección que a la recurrida le constaba que no era correcta. Así también afirma que la recurrida siempre ha tenido su número de teléfono celular, incluso después de cambiar el número de este y que constaba en la Demanda.

El 29 de junio de 2020 y, luego del foro primario evaluar las diligencias para entregar el emplazamiento personalmente, expidió emplazamiento por edicto, según solicitado por la recurrida. Precisamente es en esta etapa donde el peticionario alega que se desarrolló un trámite procesal equivocado que provocó una determinación judicial errónea.

El señor Maestre Díaz alega que, a pesar de que en el propio escrito de Demanda se incluyó su número de teléfono, ni el emplazador ni la recurrida, intentaron llamarle para dejarle saber del proceso en su contra. Afirma también que, antes de presentar el pleito de privación de patria potestad, la recurrida había presentado una reclamación de alimentos para el menor en la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y que, en

ese foro conocían su dirección y el nombre de su patrono. Maestre Díaz sostiene que, un examen de su comparecencia ante ASUME, demostraría que, mientras la recurrida tramitaba la publicación del edicto, ya conocía su dirección. Revela que no es hasta el 17 de febrero de 2022, mientras se negociaba un acuerdo de pensión alimentaria provisional en ASUME, que se entera de que se le había privado de la patria potestad de AMR. Maestre Díaz afirma que, contrario a lo aseverado en la Demanda en cuanto a que él no se ocupa de satisfacer las necesidades económicas, emocionales, afectivas, de seguridad, de estabilidad emocional, educación y salud; siempre se ha mantenido llamando para relacionarse con su hijo. Arguye que es la recurrida quien, por temporadas, le bloquea sus llamadas. En su defensa, comparte que desde que el menor cuenta con cuatro meses de edad, le envía a la recurrida \$200 mensuales a través del banco o terceros, así como gastos específicos y regalos del menor. Según Maestre Díaz, la presentación de la Demanda sobre privación de patria potestad responde a su negativa a ceder al menor como dependiente para efectos contributivos. Sobre el particular, explica que la presentación del reclamo coincide con una petición que hiciera la señora Reyes Pérez para que un tercero reclamara al menor como dependiente ante el Departamento de Hacienda, a lo que este se negó.

En fin, el peticionario sostiene que la señora Reyes Pérez, en todo momento, sabía su dirección, por llevar un pleito contra este en ASUME y, conocía su número de teléfono, información que este aduce escondió intencionalmente. Finalmente, aduce Maestre Díaz que, el juicio en su fondo se celebró el 30 de noviembre de 2020, fecha en la cual se dictó Sentencia con la única prueba, el testimonio de la recurrida. El 4 de diciembre de 2020 se notificó la Sentencia a la dirección incorrecta.

El 27 de abril de 2022, Maestre Díaz presentó una *Solicitud de relevo de Sentencia bajo la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil*. En dicha moción y, en apretada síntesis, el peticionario arguyó que la recurrida había presentado la Demanda sobre privación de patria potestad a sus espaldas, induciendo a error al foro recurrido al alegar que desconocía su paradero. Que la recurrida había mentido al tribunal para obtener una sentencia a su favor. Expuso que, ante la existencia de fraude al tribunal, la Sentencia debía considerarse nula y concedérsele su día en corte, antes de privársele de la patria potestad. El foro recurrido rechazó el ruego.

Inconforme, el peticionario presenta los señalamientos de errores siguientes:

(a) EL TPI COMETIÓ ERROR DE DERECHO AL DECLARAR “NO HA LUGAR” A LA MOCIÓN DEL PETICIONARIO DE RELEVO DE SENTENCIA BAJO LA REGLA 49.2 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y, NO HA LUGAR A LA RECONSIDERACIÓN, YA QUE LA SENTENCIA DICTADA FUE NULA “AB INITIO”.

(b) EL TPI COMETIÓ ERROR AL NO REVOCAR LA SENTENCIA ANTERIOR DEL CASO BY2020RF00271, CUANDO SE ALEGA BAJO LA REGLA 49.2, FRAUDE AL TRIBUNAL Y FALSA REPRESENTACIÓN PUES ESTAS ALEGACIONES DE FRAUDE AL TRIBUNAL NO REQUIEREN DISCRECIÓN DEL TRIBUNAL, NI TÉRMINO JURISDICCIONAL.

(c) EL TPI COMETIÓ ERROR AL RESOLVER SIN ESCUCHAR PRUEBA SOBRE EL FRAUDE Y ENGAÑO PRODUCIDO COMO CONSECUENCIA DEL FALLO EN LA VISTA DEL CASO DE CUSTODIA Y PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.

Transcurrido en exceso el término concedido a la señora Reyes Pérez para comparecer ante este foro, sin que así lo haya hecho, atendemos la controversia.

## II.

### A. PATRIA POTESTAD

La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de

los hijos, desde que estos nacen hasta que alcanzan la mayoría de edad u obtienen su emancipación. 31 LPRA sec. 7241. Entraña los siguientes deberes y derechos; (a) velar por él y tenerlo en su compañía; (b) alimentarlo y proveerle lo necesario para su desarrollo y formación integral; (c) inculcarle valores y buenos hábitos de convivencia y el respeto a sí mismo y hacia los demás; (d) corregirlo y disciplinarlo según su edad y madurez intelectual y emocional y castigarlo moderadamente o de una manera razonable; y (e) representarlo en el ejercicio de las acciones que puedan redundar en su provecho y en aquellas en las que comparece como demandado. 31 LPRA sec. 7242. La patria potestad ha de ser ejercida responsablemente conforme la Ley. 31 LPRA sec. 7251. Es decir, hay que acompañar los hijos, velarlos, proveerles alimento y las necesidades básicas para su desarrollo, enseñarles valores, hábitos de convivencia y respeto propio y hacia los demás. Además, hay que corregirlos y disciplinarlos y representarlos en el ejercicio de las acciones en que sea parte. Esos son los parámetros que cada progenitor ha de aplicarse al autoevaluarse en la empresa más importante que asume un ser humano, forjar la vida de otro. La norma general es que ambos progenitores ejercen la patria potestad en igualdad de derechos y responsabilidades. 31 LPRA sec. 7252.

Ahora bien, la patria potestad podrá ser ejercida por uno solo de los progenitores habiéndosele privado a uno de ella. 31 LPRA sec. 7256(c). De manera que, ante desacuerdos reiterados sobre asuntos importantes que entorpezcan gravemente el ejercicio de la patria potestad conjunta y efectiva, el tribunal puede: (a) atribuir total o parcialmente la patria potestad a uno de los progenitores; (b) distribuir entre ellos las facultades parentales que generan mayor controversia; o (c) mantener la titularidad de la patria potestad en ambos progenitores y conceder el ejercicio

exclusivo de la custodia a uno solo de ellos. 31 LPRA sec. 7291. Es un ejercicio sustantivo y procesal conforme el poder del Estado como *parens patriae* de los intereses del menor. Conforme a dicho poder, el Estado puede suspender o privar, temporal o definitivamente a un progenitor de la patria potestad. “Los derechos de los padres pueden ser limitados en aras de proteger el bienestar de los menores, el cual es el interés apremiante del Estado. Aun cuando el derecho de un progenitor a tener consigo a sus hijos es de superior jerarquía, éste tiene que ceder ante la facultad de *parens patriae* del Estado de salvaguardar y proteger el bienestar del menor.” *Rivera v. Morales Martínez*, 167 DPR 280, 290 (2006).

Solamente puede emitirse el decreto de privación, si el Estado demuestra tener un interés apremiante para la privación, mediante prueba clara, robusta y convincente. Además, el Estado viene obligado a demostrar que no existe un medio menos oneroso que la privación de la patria potestad. 31 LPRA sec. 7301.

Ahora bien, hay que puntualizar que, extinta la causa que justifica la determinación judicial, el progenitor tiene derecho a solicitar la restitución del ejercicio de la patria potestad a menos que se le haya privado irreversiblemente de ella. 31 LPRA sec. 7303.

Enfatizamos que la privación de la patria potestad puede ser temporal o permanente. Si es temporal se rige por las normas de este título que regulan su suspensión. El tribunal determinará en cada caso el alcance de la privación, pero solo puede emitirse tal determinación si el Estado demuestra un interés apremiante y que no existe un medio menos oneroso para buscar el bienestar del hijo que la suspensión o privación de la patria potestad. 31 LPRA sec. 7321.

Como anticipamos, el ejercicio de la patria potestad también se puede suspender por; (a) la incapacidad o la ausencia declaradas judicialmente; (b) el estado de enfermedad transitorio, si por ello el progenitor no puede ejercer efectivamente sus deberes y facultades respecto al hijo; (c) la condena y encarcelación por delitos que no conllevan la privación irreversible de ella; o (d) cualquier causa involuntaria que amenace la integridad física y emocional del hijo. 31 LPRA sec. 7311.

Ahora bien, distinto a la suspensión, el progenitor puede ser privado de la patria potestad por las siguientes causas: (a) causar daño, o poner en riesgo sustancial de sufrir daño o perjuicio predecible, a la salud física, mental o emocional del menor; (b) permitir o tolerar que otra persona incurra en la causal del inciso (a) de esta sección; (c) faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de la patria potestad dispuestas en este Código; (d) faltar al deber de supervisión y cuidado del menor que se encuentra bajo la custodia de jure o de facto de otra persona: (1) si teniendo la capacidad y los medios para hacerlo, no ha asumido el cuidado y la custodia del menor en su propio hogar; (2) si no ha aportado una cantidad razonable para la manutención del menor, según su capacidad económica; o (3) si no visita al menor o no mantiene contacto o comunicación regularmente con el menor o la persona que tiene su custodia de jure o de facto;<sup>2</sup> (e) incurrir en el abandono voluntario del menor, sin causa justificada y donde se requiera la intervención de cualquier agencia estatal o municipal, o del tribunal, o de cualquier otra persona, porque haya dejado de cumplir su obligación de padre o madre;<sup>3</sup> (f) explotar al menor

---

<sup>2</sup> Se excluyen de lo anteriormente dispuesto las personas que, por solo estar recluidas en una institución penal o de salud o por residir fuera de Puerto Rico, están impedidas de hacerlo, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos (c) y (f) de esta sección;

<sup>3</sup> Se presume el abandono cuando el menor es hallado en circunstancias que hacen imposible conocer la identidad de sus progenitores o cuando,

obligándolo a realizar cualquier acto con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio; (g) no cumplir con el plan de servicios para reintegrar un menor a su hogar, efectivamente ofrecido y brindado por la agencia estatal encargada de la protección de menores, o por otra persona designada por dicha agencia, para progenitores de menores que el Estado ha tenido que privar de la custodia de jure o de facto;<sup>4</sup> (h) incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría los delitos que se enumeran a continuación: (1) maltrato y negligencia a menores; (2) asesinato, homicidio u homicidio involuntario y la tentativa de estos, según estatuidos en el Código Penal de Puerto Rico; (3) delitos contra la integridad corporal, según estatuidos en el Código Penal de Puerto Rico; (4) incumplimiento de la obligación alimentaria, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico; (5) abandono de menores, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico; (6) secuestro de menores y secuestro agravado, según estatuidos en el Código Penal de Puerto Rico; (7) privación ilegal de custodia, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico; (8) adopción a cambio de dinero, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico; (9) corrupción de menores, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico; (10) seducción de menores a través de la Internet o medios electrónicos, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico; (11) agresión sexual, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico; (12) incesto, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico; (13) actos lascivos, según se establece en el Código Penal de Puerto Rico; (14) exposiciones obscenas, según se establece en el Código Penal de Puerto Rico; (15)

---

conociéndose su identidad, se ignora su paradero a pesar de las gestiones realizadas para localizarlos y dichos progenitores no reclaman al menor dentro de los treinta (30) días siguientes a haberse hallado al menor;

<sup>4</sup> Para privar a una persona de la patria potestad al amparo de este inciso, el tribunal deberá determinar que las condiciones que llevaron a la separación del menor del hogar de sus progenitores subsisten o existen condiciones similares que representan un serio riesgo para el bienestar del menor.

proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado, según se establece en el Código Penal de Puerto Rico; (16) obscenidad y pornografía infantil, según se establece en el Código Penal de Puerto Rico; (17) restricción a la libertad en cualquiera de sus modalidades según se establece en el Código Penal de Puerto Rico; o (18) maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato mediante restricción de la libertad, y la agresión sexual conyugal, según dispuesto en la ley especial de prevención contra la violencia doméstica<sup>5</sup> (i) haber sido convicto por alguno de los delitos enumerados anteriormente. 31 LPRA sec. 7322.

Por otro lado, la patria potestad termina por: (a) la muerte o la declaración de muerte presunta de ambos progenitores o del hijo; (b) la adopción del hijo; (c) la privación irreversible por las causas que autoriza este Código; o (d) la emancipación del hijo por cualquier causa. 31 LPRA sec. 7341.

#### **B. DEBIDO PROCESO DE LEY**

En otro orden de cosas, pero esencial a nuestra evaluación es la disposición constitucional que consigna que: ninguna persona será privada de su vida, libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. Emda. XIV, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1, ed. 2016, págs. 207-208. Esta defensa busca evitar que el Estado abuse de sus poderes y que los utilice como instrumento de opresión o de forma arbitraria. *Rexach v. Ramírez Vélez*, 162 DPR 130, 145 (2004). El debido proceso de ley se puede definir como el derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las debidas garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo. *Gautier Vega v. Comisión Estatal De Elecciones*, 205 DPR 724, 742 (2020); *Aut. Puertos v. HEO*, 186

---

<sup>5</sup> Ninguna determinación de un tribunal al amparo de este inciso afectará un proceso criminal subsiguiente por los mismos hechos.

DPR 417, 428 (2012), citando a *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 DPR 215, 220 (1995).

El debido proceso de ley se manifiesta en dos vertientes: sustantiva y procesal. *Gautier Vega v. Comisión Estatal De Elecciones*, supra, pág. 743; *Cleveland Board of Education v. Loudermill*, 470 U.S. 532, 541 (1984). La primera, la vertiente sustantiva, persigue proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de la persona. *Gautier Vega v. Comisión Estatal De Elecciones*, supra, pág. 743; *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, 146 DPR 611, 616 (1998); *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, 130 DPR 562, 576 (1992). En la segunda vertiente, la procesal, el Estado tiene la obligación de garantizar que cualquier interferencia con los intereses de libertad o propiedad de las personas se lleve a cabo a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. *Gautier Vega v. Comisión Estatal De Elecciones*, supra, pág. 743; *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, supra, pág. 616; *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 364 (2002); *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, supra, pág. 578; *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 DPR 219, 230–231 (1987).

Una vez estamos ante un interés de libertad o propiedad que proteger se activa la garantía que brinda el debido proceso de ley y procede determinar cuál sería el procedimiento exigido. *Gautier Vega v. Comisión Estatal De Elecciones*, supra, pág. 743; *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, supra, pág. 616. “[M]ientras más fuerte sea el interés individual afectado y mayor respaldo social y constitucional tenga, el debido proceso de ley se torna más exigente”. *Gautier Vega v. Comisión Estatal De Elecciones*, supra, pág. 743; *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 DPR 716, 732 (1982), haciendo referencia a *Addington v. Texas*, 441 US 418 (1979).

Además de obligar a dispensar un proceso justo e imparcial, el debido proceso de ley posee unos componentes básicos. Estos son; la notificación adecuada y el derecho a defenderse. *Gautier*

*Vega v. Comisión Estatal De Elecciones*, supra, pág. 744; *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, supra, pág. 616. Guiados por estos rasgos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado concretamente “[l]os factores que deben analizarse para determinar si un procedimiento cumple con los requisitos constitucionales del debido proceso de ley son: (1) el interés privado que puede resultar afectado por la actuación oficial; (2) el riesgo de una determinación errónea debido al proceso utilizado y el valor probable de garantías adicionales o distintas, y (3) el interés gubernamental protegido en la acción sumaria, incluso la función de que se trata y los cargos fiscales y administrativos que conllevaría imponer otras garantías procesales”. *Gautier Vega v. Comisión Estatal De Elecciones*, supra, pág. 744; *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, supra, pág. 616; *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, supra, págs. 730–731.

Por otro lado, se ha interpretado que dentro del concepto “libertad” de la Enmienda Decimocuarta están incluidos, entre otros, el derecho a casarse, a establecer un hogar, y a criar a los hijos. *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, 201 DPR 416, 428 (2018); *Rexach v. Ramírez*, supra, pág. 146. La relación entre los progenitores y sus hijos está protegida constitucionalmente, teniendo los progenitores derecho a decidir sobre asuntos tan fundamentales como el cuidado, la custodia y el control de sus hijos. Es decir, independientemente del poder del Estado, los actos en protección de este y en contravención con los derechos de los progenitores deben asegurar el cumplimiento cabal del debido proceso de ley. *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, supra, pág. 428. El derecho de los progenitores se continúa reconociendo aun cuando se les priva temporalmente de la custodia de sus hijos y cuando éstos no son del todo aptos para cuidar de los menores. *Rexach v. Ramírez Velez*, supra, pág. 146; *Depto. de la Familia v. Soto*, 147 DPR 618, 635 (1999); *Santosky v. Kramer*, 455 US 745,

753 (1982). Ahora bien, ningún derecho fundamental es absoluto, por ende, los derechos de los padres pueden limitarse en aras de proteger un interés apremiante del Estado, como lo es el bienestar de los menores. Así como hemos expuesto anteriormente, a los progenitores se les puede privar, suspender o restringir de la patria potestad. Al adjudicar controversias relacionadas con menores, los tribunales deben guiarse por el principio de asegurar el bienestar y los mejores intereses de éstos. *Rexach v. Ramírez Vélez*, supra, pág. 147-148; *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 544 (200); *Quilloin v. Walcott*, 434 US 246, 254 (1978); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495, 508 (1978).

Como anticipamos, el debido proceso de ley procesal exige que en todo procedimiento adversativo se cumpla con ciertos requisitos. El emplazamiento como exigencia del debido proceso de ley, requiere una estricta adhesión a sus requerimientos. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 916 (1998). Es a través del emplazamiento, que el tribunal adquiere jurisdicción sobre el demandado, de manera que la Sentencia que en su día se dicte, proceda contra este, en todo su vigor y, a la misma vez, es el mecanismo mediante el cual se notifica al demandado que existe una acción judicial en su contra para que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra; *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 575 (2002); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, supra, pág. 913; *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997); *Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, 763 (1994).

Aunque el diligenciamiento personal del emplazamiento es el método idóneo para adquirir jurisdicción sobre la persona, por vía de excepción, las Reglas de Procedimiento Civil autorizan emplazar

mediante un edicto. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra, pág. 865.

Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante una declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. ... 32 LPRA Ap. V, R. 4.6 (a).

La petición juramentada para emplazar por edictos debe contener hechos específicos y detallados demostrativos de las diligencias efectuadas para ubicar la persona y no meras generalidades. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982, 988 (2020); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra, pág. 865; *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 23 (1993); *Mundo v. Fuster*, 87 DPR 363, 371 (1963). Las gestiones deberán consignar las diligencias hechas con expresión de las personas con quienes se investigó y la dirección de éstas. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, supra, pág. 988; *Mundo v. Fuster*, supra, pág. 371-372. En fin, debe consignar las diligencias necesarias para determinar el paradero del demandado. *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 483 (2005). Tomando en consideración los avances tecnológicos en el campo de las comunicaciones y los cambios culturales y demográficos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que: las diligencias descritas en *Mundo v. Fuster*, supra, “constituyen meros ejemplos de lo que sería una buena práctica al

intentar encontrar al demandado con el propósito de notificarle acerca de la acción en su contra ... y no un fundamento para la recitación automática de alegaciones evidentemente estereotipadas con el fin de obtener, sin más, la autorización para emplazar mediante edictos, con total abstracción de las circunstancias particulares del caso tratado.” *Global v. Salaam*, supra, pág. 483. Como una buena práctica se ha catalogado “inquirir de las autoridades de la comunidad, la policía, el alcalde, del administrador de correos que son las personas más llamadas a conocer la residencia o el paradero de las personas que viven en la comunidad.” *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, supra, pág. 988. En atención a estos tiempos, como prácticas razonables, podemos catalogar la búsqueda a través de las distintas plataformas de medios sociales.

Al foro judicial evaluar la suficiencia de las diligencias consignadas, no podrá abstraerse de los recursos que posee el demandante para intentar hallar al demandado y si efectivamente ha agotado toda posibilidad razonable para localizarlo. *Global v. Salaam*, supra, pág. 483; *Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 507, 515 (1993).

La razonabilidad de las gestiones efectuadas dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, las cuales el juez corroborará a su satisfacción antes de autorizar el emplazamiento mediante un edicto. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra, pág. 865; *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, supra, pág. 515.

### **C. MOCION DE RELEVO DE SENTENCIA**

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que: [m]ediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

(b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;

(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

(d) nulidad de la sentencia;

(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. ...

La moción conforme a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, es el mecanismo que tiene disponible una parte que interese solicitar al foro de instancia “el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos”. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 60 (2018); *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010); *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007); *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004).

La regla propone que la moción de relevo de sentencia sea presentada dentro de un término razonable, pero en ningún caso, después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. 32 LPRA Ap. V; *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 447-448 (2003).

En su implantación, los tribunales están llamados a hacer el balance entre el remedio de reapertura existe en bien de la justicia, no constituye una facultad judicial absoluta, porque a éste se contrapone la fundamental finalidad de que haya certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales, y de que se eviten

demoras innecesarias en el trámite judicial. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, pág. 540-541; *Náter v. Ramos*, supra, pág. 624; *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, supra, pág. 448; *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 457-458 (1974); *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 932, 936-937 (1971). El término de seis meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es fatal. *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, supra, pág. 441; *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 DPR 155, 157 (1981); *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 937.

Como regla general, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha consignado que la determinación de relevar a una parte de los efectos de una sentencia es un ejercicio de discreción del foro sentenciador. Ha aclarado que esa discreción tiene su excepción en casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *López García v. López García*, supra, pág. 61; *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, pág. 540; *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003); *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 DPR 817, 823-824 (1980). Una sentencia es nula cuando se ha dictado sin jurisdicción o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley. *García Colón v. Sucn. González*, supra, pág. 543; *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 689 (1979); *E.L.A. v. Tribunal Superior*, 86 DPR 692, 697-698 (1962); *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712, 718 (1953).

En los casos de nulidad de la sentencia no hay discreción, lo que impera es una obligación del foro judicial a dejar sin efecto la sentencia, toda vez que cuando una sentencia es nula, ha de dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, págs. 543-544; R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, Sec. 4807, pág. 457. Simple y

sencillamente, lo que es nulo, es inexistente, no tiene efecto alguno. *López García v. López García*, supra, pág. 62; *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, supra, pág. 453; *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Figueroa v. Banco de San Juan*, supra, pág. 689.

A esos efectos, es nula toda sentencia que se haya dictado por un tribunal sin jurisdicción sobre la materia o sobre la persona, o cuando se ha quebrantado el debido proceso de ley. *López García v. López García*, supra, pág. 62; *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, pág. 543; *Figueroa v. Banco de San Juan*, supra, pág. 689; *E.L.A. v. Tribunal Superior*, supra, pág. 697–698 (1962).

Es decir, los tribunales poseen la facultad inherente para dejar sin efecto una sentencia nula u obtenida mediante fraude, bien sea a su propia instancia o a instancia de parte interesada o afectada, independientemente del hecho de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses establecido en la regla. *López García v. López García*, supra, pág. 62; *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, pág. 544; *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 244 (1996); *Figueroa v. Banco de San Juan*, supra, pág. 688; *Calderón Molina v. Federal Land Bank*, 89 DPR 704, 708-709 (1963); *Sucn. Rosario v. Sucn. Cortijo*, 83 DPR 678, 690 (1961).

La indebida notificación a la persona contra quien se ha instado un pleito produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción. *Rigores v. Registrador*, 165 DPR 710, 722-723 (2005).

### III

Según establecido, el señor Maestre Díaz tenía derecho a ser emplazado conforme a derecho. Existe en nuestro ordenamiento jurídico una política pública de que la parte demandada debe ser emplazada debidamente para evitar el fraude y que se utilicen

procedimientos judiciales para privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley. Esta política pública pone todas las exigencias y requisitos sobre los hombros del demandante, no sobre los del demandado. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, supra, pág. 916. Esta exigencia procesal, requisito ineludible del debido proceso de ley, no se efectuó conforme requiere el ordenamiento jurídico. El peticionario se ha visto privado de un derecho de libertad protegido constitucionalmente, sin que se le haya brindado la oportunidad de conocer que existía una acción judicial en su contra para que, si así lo entendía prudente, ejerciera su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. Máxime aun cuando el pleito se insta para privarle la patria potestad de su hijo. La simple lectura de la Demanda hubiese advertido al foro recurrido que, la declaración jurada que consigna las diligencias efectuadas para conseguir al peticionario, estaban incompletas, pues se omitió el obvio y sencillo trámite de intentar conseguirle telefónicamente, mediante el número de teléfono consignado en la Demanda. Como anticipáramos, la responsabilidad absoluta recae sobre el demandante, no sobre el demandado. Ante la falta de jurisdicción sobre el peticionario, no procede análisis alguno sobre si se ha demostrado un interés apremiante para la privación, mediante prueba clara, robusta, y convincente o, si existe un medio menos oneroso que la privación de la patria potestad.

El foro recurrido erró al denegar la moción de relevo. Simplemente la Sentencia emitida y mediante la cual se le privó de patria potestad es una nula e inexistente por falta de jurisdicción sobre el demandado, aquí señor Maestre Díaz.

Habiendo determinado la nulidad de la Sentencia, estamos obligados a dejarla sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la reclamación de la señora Reyes Pérez o que la

solicitud conforme la Regla 49.2 se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses establecido en la regla. Se considera nula toda sentencia que se haya dictado por un tribunal sin jurisdicción sobre la materia o sobre la persona, o cuando se ha quebrantado el debido proceso de ley. *López García v. López García*, supra, pág. 62; *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, pág. 543; *Figueroa v. Banco de San Juan*, supra, pág. 688; *E.L.A. v. Tribunal Superior*, supra, págs. 697–698.

#### IV.

Ante el razonamiento antes expuesto, circunscrito estrictamente al aspecto procesal y el debido proceso de ley, revocamos la determinación recurrida que privó de patria potestad al petitionerario y ordenamos la continuación del proceso de privación, conforme las garantías constitucionales que nuestro ordenamiento contempla.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones